

Constancia: Señor Juez, el 11 de noviembre de 2022 fue asignado por reparto el proceso con radicado N° 05000 31 20 001 2022 00091 00, este fue remitido por competencia desde el **Juzgado Segundo Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Bogotá**, según providencia del 18 de octubre de 2022, y cuenta con resolución de procedencia proferida el 23 de abril de 2019 por la Fiscalía 33 Especializada E.D,

A despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2022 00091 00
Radicado Fiscalía	13640 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Providencia	Sustanciación No. 38
Afectado	Jorge Wilson Tobón Tobón y otros
Asunto	Se abstiene de avocar conocimiento

Conforme la constancia que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la Resolución de Procedencia proferida por la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada E.D., el pasado 23 de abril de 2019, cuya pretensión estriba en que se declare por sentencia la extinción de dominio de los bienes inmuebles que se describen a continuación:

Número	1
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668231 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9930 de Medellín – Antioquia (parqueadero 30, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	2
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668232 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9931 de Medellín – Antioquia (parqueadero 31, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	3
---------------	---

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668239 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 9819 de Medellín – Antioquia (útil 19, piso 1)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	4
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-668250 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Calle 42 # 72-27 interior 0602 de Medellín – Antioquia (apartamento 602, piso 6)
Propietario	Fanny Tobón de Tobón identificada con cédula de ciudadanía N° 21.838.366

Número	5
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780803 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (parqueadero 4, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	6
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780804 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (parqueadero 5, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	7
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780811 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (cuarto útil 1, semisótano)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

Número	8
Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	N° 001-780837 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)
Dirección	Circular 3 # 70-75 Edificio San Genaro de Medellín – Antioquia (apartamento 802, piso 8)
Propietario	Jorge Wilson Tobón Tobón identificado con cédula de ciudadanía N° 15.381.483

No obstante, una vez efectuado el estudio previo del expediente y sus correspondientes piezas procesales, el despacho se **ABSTENDRÁ** de avocar conocimiento de la referida decisión de procedencia extintiva, y, en consecuencia, ordenará la devolución de las presentes diligencias a la fiscalía delegada, para que previo a adelantar el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se sirva acatar las siguientes determinaciones:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión proferida el 26 de julio de 2022 por la Fiscalía 78 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, el cual ordenó acatar lo relacionado en el acápite "*otras determinaciones*" de dicho pronunciamiento, relacionado con la conformación de cuadernos anexos que incluyeran la documentación exclusiva y pertinente del proceso con radicado N° 13640 E.D, inclusive cada una de las piezas procesales a las que se hizo mención en la resolución de procedencia y en esa decisión de segunda instancia.

Tal relevancia presenta la referida orden, que este Despacho al estudiar el expediente remitido por la Fiscalía evidenció lo siguiente:

- No fue remitida la documentación necesaria para individualizar lo bienes inmuebles y realizar el respectivo estudio de títulos, esto es, los folios de matrícula inmobiliaria, las fichas prediales, las escrituras públicas y demás aptos para dicho fin. Estos documentos según la información del expediente y lo consignado por el superior jerárquico, estarían en el cuaderno anexo N° 6 del expediente matriz con radicado N° 2083, que no fue adjunto por el instructor.

Sobre los predios únicamente se remitieron consultas del sistema VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, visibles entre los folios 226 y 258 digitales del C.O.10, los cuales resultan insuficientes para efectuar el análisis anteriormente referido. Incluso los cuadernos anexos 1 y 2 adjuntos con el proceso, en su totalidad, contienen documentos de bienes diferentes a los pretendidos en extinción, ubicados en los departamentos del Atlántico y La Guajira.

Aunado a ello, según el recuento procesal del caso, en el cuaderno anexo 4 del radicado N° 2083, estarían todos los documentos de la inspección que se realizó al expediente conformado con los resultados de la "Operación Conquista", sobre la cual se originó esta investigación; información que tampoco fue remitida con la presente solicitud.

- No fue remitida la documentación que soporta la **materialización de las medidas cautelares** impuestas sobre los bienes, tales como actas de secuestro, constancias de registro y demás que informen sobre el seguimiento a las mismas.

Lo anterior, evidencia la importancia de remitir la solicitud con las piezas procesales que soportan la pretensión extintiva, relacionando la foliatura en la cual se encuentran detalladas, ello con el fin de evitar el cumulo de documentos que no tienen relevancia probatoria para el caso y que dificultan el estudio ágil y adecuado del proceso por parte de esta sede judicial, más aún si se tiene en cuenta que al ordenar la ruptura, el Fiscal debía desglosar la documentación pertinente del radicado matriz para conformar el nuevo expediente, tal y como fuera detallado por el superior jerárquico.

Las observaciones que se consignan frente a la correcta relación probatoria y conformación adecuada del expediente, se encuentran respaldadas principalmente en el principio de eficiencia que consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia¹, desarrollado por el artículo 7 de la Ley 270 de 1996², y finalmente incluido en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio³, como un mandato que exige a los funcionarios judiciales diligencia en los asuntos a su cargo.

2. Al estudiar la resolución del 23 de abril de 2019, se encontró que el instructor solicitó la procedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes detallados en el numeral 4.1, propiedad de la señora Fanny Tobón de Tobón, no obstante, en dicho acápite no fue relacionado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **001-668232** del círculo registral de Medellín (Zona Sur), a pesar de haberse incluido consideraciones respecto del mismo.

El tal sentido, el Fiscal deberá ratificar la pretensión extintiva sobre este bien, teniendo en cuenta además, que la decisión de segunda instancia lo incluyó en los siguientes términos: *"(...) Este Despacho concluye que existe el mérito probatorio suficiente para decretar la procedencia de la acción sobre este grupo de bienes y por ello, la decisión apenada será confirmada, decisión que supuesto incluye el bien identificado con el folio 001-668232, el cual no fue enlistado por el a-quo en la decisión apelada, pese a que se afectó en la resolución de inicio y la actividad probatoria también estuvo dirigida a él, en la medida que se trató de una sola negociación."*

3. Informar las direcciones actualizadas de los afectados Fanny Tobón de Tobón y Jorge Wilson Tobón Tobón, en aras de efectuar la notificación personal del presente auto; o en su defecto informar si se realizó algún pronunciamiento respecto del memorial aportado el 14 de mayo de 2019⁴, por el abogado Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, en el cual se solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en favor de los intereses de dichas personas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

¹**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

² **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

³ **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

⁴ Fl. 275 y s.s digital del C.O.10

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la Resolución de Procedencia de Extinción de Dominio de los bienes descritos en precedencia, proferida por Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada E.D, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen, esto es, la Fiscalía Treinta y Tres (33) Especializada E.D., a efectos de que subsane los yerros advertidos en el término de treinta (30) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, tal y como lo indica el artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5682cfdb0e6960b68bc06f8659fa355a0b0e6582383210167afb1b3c40a63814**

Documento generado en 07/02/2023 08:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>